



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

REPARTIDO N° 345
JULIO DE 2005

CARPETA N° 327 DE 2005

LIBERTADES SINDICALES

Normas

XLVIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Protección de las libertades sindicales).- Declárase que todo trabajador goza de protección contra cualquier acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

Quedan prohibidas todas las acciones u omisiones tendientes a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores y sus sindicatos.

Artículo 2º. (Garantías al dirigente sindical).- Los trabajadores representantes o dirigentes de un sindicato constituido o en formación, gozaran de estabilidad laboral y no podrán ser despedidos, ni alterárseles las condiciones de trabajo, así como ser sancionados sin causa justificada.

Artículo 3º. (Dirigente sindical, definición).- A los efectos de la presente ley se considerará comprendida dentro de la protección de la actividad sindical, la ejercida por los trabajadores que posean la condición de dirigentes o representantes sindicales.

Dicha condición se obtendrá de acuerdo a lo previsto en los estatutos que aprobarán las organizaciones sindicales a efectos del reconocimiento de la personería jurídica.

Artículo 4º. (Aplicación del fuero sindical).- Para gozar del fuero sindical los dirigentes deberán haber sido designados mediante voto secreto, del conjunto de los afiliados en los términos de sus respectivos estatutos.

La cantidad de dirigentes que representen a su sindicato y que podrán ampararse al fuero sindical, estará determinada por el número de trabajadores de sus respectivas empresas conforme a las siguientes pautas:

- A) Uno, en las empresas que ocupen hasta veinticinco trabajadores.
- B) Tres, en las que ocupen hasta cien.
- C) Siete, en las que ocupen hasta quinientos.
- D) Nueve, en las que ocupen hasta mil.
- E) Doce, en las que ocupen mas de mil.

Asimismo durante el proceso de constitución de un sindicato, los promotores o fundadores del mismo gozarán de igual protección, por un plazo de noventa días.

En todos los casos la protección de estos trabajadores regirá desde el momento en que se hubiere comunicado fehacientemente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al empleador, los nombres de los mismos.

Artículo 5º. (Garantía procesal: la acción de amparo).- Sin perjuicio de los procedimientos y de las sanciones administrativas, todo trabajador que considere que se le ha lesionado en las libertades sindicales establecidas en el artículo 1º de la presente ley, podrá recurrir a la acción de amparo regulada por la Ley Nº 16.011, de 19 de diciembre de 1988.

Por la misma vía procesal se tramitará la pretensión de reinstalación o de reposición del dirigente sindical fundada en la discriminación prevista en los artículos 1º y 2º de esta ley.

Serán competentes los tribunales que, en sus respectivas jurisdicciones entiendan en materia laboral.

El proceso se ajustará a los principios de celeridad, gratuidad y mediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.

Artículo 6º. (La prueba del acto discriminatorio).- Cuando se alegare por parte del trabajador que el despido o cualquier cambio desfavorable en sus condiciones de empleo, tiene un carácter discriminatorio, deberá indicarse los perjuicios concretos y directos que se ocasionaren, aportando la prueba pertinente de las circunstancias referidas.

Incumbirá al empleador la carga de probar la existencia de una causa justificada que fundamente la medida impugnada.

El Juez en uso de sus facultades inquisitivas, proveerá todo lo necesario para determinar la verdad material y evaluará los hechos teniendo particularmente en cuenta las mejores condiciones fácticas de acceso a la prueba, así como las dificultades o imposibilidad de adjuntar elementos probatorios.

Artículo 7º. (Registro de infracciones).- La Justicia ordenará inscribir en el Registro de Infractores en Materia Laboral que lleva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que dictaminen infracciones a la presente ley.

Artículo 8º. (Retención de cuota sindical).- Los trabajadores afiliados a una organización sindical tendrán derecho a que se retenga su cuota sindical sobre los salarios que el empleador abone, debiendo manifestar su consentimiento por escrito en forma previa. El porcentaje a descontar será fijado por el sindicato y comunicado fehacientemente a la empresa o

institución, la que verterá a la organización los montos resultantes en un plazo perentorio a partir del efectivo pago del mes en curso.

Artículo 9º. (Comunicación de actividades sindicales).- Los representantes de los trabajadores que actúen en nombre de un sindicato tendrán derecho a colocar avisos sindicales en los locales de la empresa en lugar o lugares fijados de acuerdo con la dirección y a los que los trabajadores tengan fácil acceso. La dirección de la empresa permitirá a los representantes de los trabajadores que actúen en nombre de un sindicato que distribuyan boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores de la empresa. Los avisos y documentos a que se hace referencia deberán relacionarse con las actividades sindicales normales, y su colocación y distribución no deberán perjudicar el normal funcionamiento de la empresa ni el buen aspecto de los locales.

En todos los casos deberá acordarse con la dirección de la empresa, los horarios y lugares destinados a la realización de dichas actividades.

Artículo 10. (Mecanismos tripartitos de consulta).- Cométase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la instrumentación de mecanismos tripartitos con fines de consulta, contralor y seguimiento de la aplicación de la presente ley.

Montevideo, 19 de julio de 2005.

ADRIANA PEÑA HERNÁNDEZ
Representante por Lavalleya
PABLO ITURRALDE VIÑAS
Representante por Montevideo
ÁLVARO DELGADO
Representante por Montevideo
PABLO ABDALA
Representante por Montevideo
BEATRIZ ARGIMÓN
Representante por Montevideo
ÁLVARO ALONSO
Representante por Montevideo
BERTIL R. BENTOS
Representante por Paysandú
MIGUEL ASQUETA SOÑORA
Representante por Colonia
SERGIO BOTANA
Representante por Cerro Largo

JOSÉ CARLOS CARDOSO
Representante por Rocha
JUAN JOSÉ BRUNO
Representante por Durazno
FEDERICO CASARETTO
Representante por Maldonado
JULIO CARDOZO FERREIRA
Representante por Tacuarembó
RICHARD CHARAMELO
Representante por Canelones
ALBERTO CASAS
Representante por San José
DAVID DOTI GENTA
Representante por Paysandú
MAURICIO CUSANO
Representante por Canelones
SANDRA ETCHEVERRY
Representante por Montevideo
CARLOS ENCISO CHRISTIANSEN
Representante por Florida
JAVIER GARCÍA
Representante por Montevideo
JORGE GANDINI
Representante por Montevideo
CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Representante por Colonia
RODRIGO GOÑI ROMERO
Representante por Salto
DANIEL MAÑANA
Representante por Río Negro
GONZALO NOVALES
Representante por Soriano
ÁLVARO F. LORENZO
Representante por Montevideo
JOSÉ QUINTÍN OLANO LLANO
Representante por Treinta y Tres
JORGE ROMERO CABRERA
Representante por Rivera
NELSON RODRÍGUEZ SERVETTO
Representante por Maldonado
RODOLFO CARAM
Representante por Artigas
JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo

DIEGO GUADALUPE
Representante por Montevideo
RUBENS OTTONELLO
Representante por Canelones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta a consideración de la Comisión tiene por objetivo recoger en la legislación nacional la protección del derecho de asociación de los trabajadores así como su acción sindical previstos en los convenios internacionales ratificados por la República así como la Constitución Nacional.

El sistema de relaciones laborales nacional debe ser enmarcado en un conjunto de políticas que fomenten la generación de empleo mediante la inversión, por lo que se considera imprescindible que la legislación sea clara en materia de respeto a los derechos fundamentales involucrados en el ámbito del trabajo.

Una finalidad central del proyecto es dar claridad al régimen jurídico vigente en cuanto al ámbito de protección de la actividad sindical. En primer término, el proyecto es enfático en cuanto a prohibir las “acciones u omisiones tendientes a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores y sus sindicatos”. En segundo lugar, protege al dirigente sindical en su actividad, dándole un conjunto de garantías que incluyen la estabilidad laboral. El proyecto define el concepto de dirigente sindical y dispone una serie de requisitos mínimos a ser cumplidos por los estatutos de la organización sindical en la elección del dirigente sindical. En igual situación se coloca a los trabajadores en proceso de constitución de un sindicato.

El proyecto también regula en materia procesal, habilitando la acción de amparo (Ley Nº 16.011) como procedimiento abreviado para ser utilizada por los actores del mundo laboral en aquellos casos en que no se respetan derechos fundamentales consagrados en la Constitución. La acción de amparo, que se ha venido aplicando con éxito en otros casos de violaciones de principios constitucionales, en particular por exceso cometidos por el Estado, cumple con las condiciones de celeridad necesarias para evitar perjuicios mayores, así como otorga al Juez facultades de instrucción suficientes para la obtención de la prueba necesaria de la posible violación de libertades sindicales.

Un sistema de relaciones laborales moderno exige que se respeten los derechos fundamentales de los diversos actores involucrados en el mundo laboral. Que los trabajadores puedan constituir sindicatos, los mismos puedan funcionar bajo principios democráticos, y realizar sus reivindicaciones en el marco de los derechos fundamentales, constituyen, no solamente derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en normas internacionales, sino también requisito imprescindible para equilibrar un

adecuado relacionamiento laboral. Por otra parte, también es claro que los empleadores tienen derechos fundamentales como organizar y dirigir su empresa, fuente de empleo. A ellos también se les habilita el acceso a la acción de amparo, si entienden que se le conculcan derechos fundamentales en su actividad.

Con la aprobación del proyecto de ley que se presenta, Uruguay alcanzará niveles superiores de protección de las libertades sindicales así como también, se introduce un procedimiento acelerado y de garantías para la protección de los derechos de los diversos actores involucrados en el ámbito de las relaciones laborales.

Montevideo, 19 de julio de 2005.

ADRIANA PEÑA HERNÁNDEZ

Representante por Lavalleja

PABLO ITURRALDE VIÑAS

Representante por Montevideo

ÁLVARO DELGADO

Representante por Montevideo

PABLO ABDALA

Representante por Montevideo

BEATRIZ ARGIMÓN

Representante por Montevideo

ÁLVARO ALONSO

Representante por Montevideo

BERTIL R. BENTOS

Representante por Paysandú

MIGUEL ASQUETA SÓÑORA

Representante por Colonia

SERGIO BOTANA

Representante por Cerro Largo

JOSÉ CARLOS CARDOSO

Representante por Rocha

JUAN JOSÉ BRUNO

Representante por Durazno

FEDERICO CASARETTO

Representante por Maldonado

JULIO CARDOZO FERREIRA

Representante por Tacuarembó

RICHARD CHARAMELO

Representante por Canelones

ALBERTO CASAS
Representante por San José
DAVID DOTI GENTA
Representante por Paysandú
MAURICIO CUSANO
Representante por Canelones
SANDRA ETCHEVERRY
Representante por Montevideo
CARLOS ENCISO CHRISTIANSEN
Representante por Florida
JAVIER GARCÍA
Representante por Montevideo
JORGE GANDINI
Representante por Montevideo
CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Representante por Colonia
RODRIGO GOÑI ROMERO
Representante por Salto
DANIEL MAÑANA
Representante por Río Negro
GONZALO NOVALES
Representante por Soriano
ÁLVARO F. LORENZO
Representante por Montevideo
JOSÉ QUINTÍN OLANO LLANO
Representante por Treinta y Tres
JORGE ROMERO CABRERA
Representante por Rivera
NELSON RODRÍGUEZ SERVETTO
Representante por Maldonado
RODOLFO CARAM
Representante por Artigas
JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
DIEGO GUADALUPE
Representante por Montevideo
RUBENS OTTONELLO
Representante por Canelones